

GRUPO JURÌDICO SEYCO “SEGURIDAD Y CONFIANZA”

Riosucio, septiembre 28 de 2021

Doctor
CESAR JULIO ZAPATA ZULETA
Juez
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
E.S.D

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTÍA POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE: ARIEL ANTONIO RAMIREZ
DEMANDADO: ALBEIRO HERNANDEZ RIOS
RADICADO: 2021 – 032
ASUNTO: INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN

ANDROW MONTOYA LONDOÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.818.418 de Manizales, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 255700 del C,S de la J, actuando en nombre y representación del señor **ARIEL ANTONIO RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.021.398, previa sustitución de poder otorgado por el abogado **DANIEL ESCOBAR GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.060.590.532 y tarjeta profesional No. 238749 del C,S de la J. para que en nombre y representación del demandado se interponga **escrito de apelación a sentencia de primera instancia** basado en los siguientes:

HECHOS

1- El despacho en su sentencia no declaro el incumplimiento del contrato, cuando existen suficientes pruebas las cuales denotan el actuar de mala fe por parte del demandado las cuales se puede analizar de la siguiente forma:

1.1- Del interrogatorio realizado por parte de mi defendido y del demandado quedó claro que se entregaron 25.000.000, que el camión está en poder del demandado, que mi prohijado vendió 2 establecimientos de comercio con el ánimo de adquirir un vehículo a el cual nunca se le podía hacer traspaso de los documentos.

1.2- Si mi defendido le entregó 25.000.000 al demandado fue porque él se comprometió a realizar el traspaso del vehículo automotor, y el deber del juez es analizar la voluntad de las partes, claramente en ambos interrogatorios tanto del demandado como del demandante se denotó que el requisito para el pago de los otros 25.000.000 y del resto del dinero para completar el pago en su totalidad (60.000.000), era hacer el traspaso del vehículo automotor; es importante ver en los audios de las audiencias como el mismo demandado decía que realizaba el traspaso pero si el demandante le pagaba los 60.000.000 en su totalidad, situación que denota la absoluta mala fe por parte del vendedor del vehículo, porque dicho traspaso, nunca se podría realizar habida cuenta desde que ofreció el vehículo a mi poderdante solo tenía la posesión del mismo.

1.3 Es importante que se analice los requisitos que se necesitan para realizar el traspaso a un vehículo a persona indeterminada, primer requisito para que posteriormente y en caso de que mi

GRUPO JURÌDICO SEYCO
Carrera 6 No. 32 – 16, Supìa, Caldas
andrew92montoya@gmail.com
3215608293

GRUPO JURÌDICO SEYCO “SEGURIDAD Y CONFIANZA”

defendido hubiese pagado la totalidad del dinero, es decir los 60.000.000 hubiese podido realizar el traspaso del vehículo automotor; sin embargo y aclaro tampoco se habría podido realizar, así mi defendido hubiese dado la totalidad del dinero, es decir que el demandado mediante artilugios y engaños indujo a mi defendido a comprar la posesión de un vehículo, pero se sabía que jamás quedaría el traspaso del vehículo es decir desde la etapa pre contractual del negocio (la negociación), requisito sine qua non para la perfección del negocio jurídico y como se prueba esto, sencillamente en los audios de las audiencias, mas exactamente cuando el demandado decía que si le hubieran pagado los 60.000.000 millones el hacia el traspaso, pero no se podía y nunca iba a suceder porque primero tocaba analizar si se podía iniciar al menos el traspaso a persona indeterminada para poder pasar el titulo traslativo de dominio a mi poderdante y como se prueba en la audiencia, el demandado nunca habló de ello porque sencillamente, faltó a la buena fe de mi defendido.

1.4- Claramente el contrato firmado por los contratantes está lleno de contradicciones y por lo mismo es el juez quien en su labor debe analizar la voluntad de las partes, la intención de cada uno era que mi defendido recibía a satisfacción un camión libre de impuestos, gravámenes, pactos de reserva de dominio y cualquier otra índole que afectara su uso y el demandado recibía 60.000.000, pero comprometiéndose a entregar el vehículo sin gravámenes, sin impuestos debidos, sin multas, sin pactos de reserva de dominio, algo que no ocurrió porque como se demostró en la audiencia que así mi defendido hubiese pagado en su totalidad el coste total, pues sencillamente solo se entregaría la posesión del mismo, y ese no era el negocio, el negocio siempre fue entregar un vehículo libre, es decir listo para traspaso.

1.5- El demandado se quedó con 25.000.000 de pesos, con la explotación del camión y mi defendido hasta vendió sus negocios para adquirir dicho vehículo y el A QUO, en nada dijo algo respecto a la sentencia que dictó claramente es un desequilibrio contractual, toda vez mi defendido perdió todo y el demandado gozó de todo y en nada se dice en la sentencia.

1.6- Si el A QUO solo mira lo que se denomina “el contrato es ley para las partes” cuando un contrato esta vacío y contradictorio y ni siquiera se toma la molestia de ver la intención de ambos contratantes, lo justo es que el AD QUEM en su sabiduría mire que en el contrato en ninguna cláusula se pactaron ARRAS CONFIRMATORIAS para hacer el negocio, es decir que por la seriedad del mismo quien entregó los 25.000.000 sino pagaba la totalidad es decir los 60.000.000 pues mi mandante perdía esos 25.000.000 dados, pero en ninguna parte del contrato quedó dicho asunto y el A QUO tampoco nada dijo de ello en su sentencia afectando gravemente el patrimonio de mi defendido, entonces si le solicito al AD QUEM que analice detenidamente **¿porque mi defendido debe perder 25.000.000 millones de pesos, pagar intereses por ese monto de dinero, haber perdido 2 negocios y ni siquiera tener el uso del camión si en ninguna cláusula se dijo algo sobre ARRAS?**

PETICIÓN:

Ruego al AD QUEM que analice detenidamente el presente asunto y, en consecuencia

1- REVOQUE en su integridad la sentencia de primera instancia

GRUPO JURÌDICO SEYCO
Carrera 6 No. 32 – 16, Supía, Caldas
andrew92montoya@gmail.com
3215608293

GRUPO JURÌDICO SEYCO “SEGURIDAD Y CONFIANZA”

2- Corolario a lo anterior declare el incumplimiento del contrato por la aplicación de la mala fe del demandado para con mi defendido.

3- Se le ordene al señor ALBEIRO devolver a mi mandante los 25.000.000 de pesos ya que el demandado tiene el vehículo automotor desde hace 3 años y lo explota en cambio mi mandante perdió su patrimonio

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Legales:

De igual forma el Decreto 806 de 2020 reza:

(...)

ARTICULO 1859. <ARRAS DE RETRACTACION>. Si se vende con arras, esto es, dando una cosa en prenda* de la celebración o ejecución del contrato, se entiende que cada uno de los contratantes podrá retractarse; el que ha dado las arras, perdiéndoles, y el que las ha recibido, restituyéndolas dobladas.

ARTICULO 1860. <OPORTUNIDAD PARA RETRACTARSE>. Si los contratantes no hubieren fijado plazo dentro del cual puedan retractarse, perdiendo las arras, no habrá lugar a la retractación después de los dos meses subsiguientes a la convención, ni después de otorgada escritura pública de la venta o de principiada la entrega.

ARTICULO 1861. <ARRAS CONFIRMATORIAS>. Si expresamente se dieren arras como parte del precio, o como señal de quedar convenidos los contratantes, quedará perfecta la venta, sin perjuicio de lo prevenido en el artículo [1857](#), inciso 2o.

(...)

Nótese como para el asunto que nos ocupa señor AD QUEM el A QUO toma los 25.000.000 como ARRAS, cuando en ninguna cláusula del contrato se pactaron y tampoco en la sentencia de primera instancia se indica nada sobre ello, es importante indicar que cuando se vende un bien mueble en el contrato se deben pactar expresamente la cláusula de las ARRAS para que en palabras paisas se entienda “que quien se echa para atrás del negocio, pues pierde el dinero pactado en ARRAS”, pero este no fue el negocio jurídico y por lo mismo es que lo mínimo es que se le devuelvan los 25.000.000 a mi defendido pues el demandado tiene en su poder el camión y ha tenido su posesión y la explotación del mismo desde hace más de 3 años.

(...)

GRUPO JURÌDICO SEYCO “SEGURIDAD Y CONFIANZA”

NOTIFICACIONES:

El demandante las recibirá en la dirección Calle 4b1 No. 19ª – 86, Portal de Alcázares Manizales.

Correo electrónico andrew92montoya@gmail.com

El demandado las recibirá en la dirección: Carrera 5E No. 19 – 45, Barrio El Vergel, Riosucio, Caldas, manifiesto bajo la gravedad de juramento que desconozco de una dirección de correo electrónica para dicho fin

Con el mayor respeto,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrew Montoya Londoño', is written over a faint, light-colored background that looks like a stamp or official document.

ANDROW MONTOYA LONDOÑO

C.C: 1.053.818.418 de Manizales

T.P: 255700 del C, S de la J

Firma electrónica en parámetros del decreto 806 de 2020.